

ORDENANZA TARIFARIA 2008

TITULO I

TRIBUTOS QUE INCIDEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Art. 1º) A los fines de aplicación del Título I de la Ordenanza General Impositiva dispóngase estas especiales para la tributación de los inmuebles edificados, debidamente numerados entre el N° 1 (uno) y el N° 6 (seis) y una zonificación distinta para los inmuebles baldíos, ambas zonificaciones integran el Anexo I y el Anexo II de la presente Ordenanza.

Art. 2º) a) Los lotes EDIFICADOS cuyos frentes se encuentran en calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo I, abonarán los siguientes montos por metro de frente más la suma fija de pesos sesenta (\$60):

ZONA 1	\$ 20,30
ZONA 2.....	\$ 13,00
ZONA 3	\$ 11,25
ZONA 4	\$ 9,35
ZONA 5.....	\$ 4,20
ZONA 6.....	\$ 5,50

b) Los terrenos BALDÍOS cuyos frentes se encuentran a calles incluidas en las zonas mencionadas en el Anexo II, abonarán por metros de frente más la suma fija de pesos sesenta (\$60):

ZONA "A"	\$ 50,50
ZONA "A1"	\$ 50,50
ZONA "B"	\$ 20,00
ZONA "B1"	\$ 20,00
ZONA "C".....	\$ 6,85
ZONA "C1".....	\$ 6,85
ZONA "D".....	\$ 6,85

c) Se considera CONTRIBUCIÓN MÍNIMA DE ZONA el importe equivalente a multiplicar el monto unitario por doce metros.-

Art. 3º) SUPERFICIES: todas aquellas propiedades que superan los 5000 metros cuadrados de superficie y que no correspondan a loteo, tributarán anualmente según la siguiente fórmula:

ZONA	MAS DE 5000 M2 Y HASTA 10000 M2	CUANDO SUPERE LOS 10000 M2 UN ADICIONAL DE...
2 -3-A1 Y C	\$864	\$217,50
4 Y B	\$ 720	\$ 144
6 Y B1	\$ 630	\$ 94,50
5 – C1 Y D	\$ 360	\$ 54

Art. 4º) FONDOS: a los inmuebles comprendidos en el artículo 2do. de la presente Ordenanza, que tengan fondos que excedan de los VEINTICINCO (25) metros se les aplicarán los siguientes recargos:

De 25 metros	Hasta	39 metros	10%
De 40 metros	Hasta	50 metros	20%
De 51 metros	Hasta	60 metros	30%

De 61 metros	Hasta	80 metros	40%
De 81 metros	Hasta	100 metros	60%
De 101 metros	Hasta	150 metros	90%
De 151 metros	Hasta	200 metros	120%

Art. 5°) A los fines de la aplicación de los artículos anteriores, los inmuebles baldíos contiguos a inmuebles edificados, que pertenezcan a un mismo dueño y se encuentren vinculados entre sí por medio de trabajos de cercados, parquizados y desmalezados, se considerarán como edificados.-

Art. 6°) A los fines de la aplicación de las alícuotas previstas en el artículo 2, en el caso de inmuebles con dos (2) o más frentes a sub – zonas con alícuotas distintas, corresponderá liquidar en tributo como perteneciente a la sub – zona de mayor alícuota.-

Art. 7°) DESCUENTO: a los fines de la aplicación de la O.G.I. las propiedades que están ubicadas en el interior de una Manzana y comunicadas al exterior por pasajes públicos o privados, tributarán según los metros lineales de su ancho máximo, con un descuento del 20%.-

Art.8°)PROPIEDADES HORIZONTALES Y/O UNIDADES HABITACIONALES POR PARCELA: por cada Unidad habitacional que se encuentre en una parcela se deberá abonar la Contribución Mínima de su zona, según artículo 67° de la O.G.I. con los siguientes descuentos:

Locales a la calle.....30%
 Locales Internos.....50%
 Locales Planta Alta.....60%

En ningún caso el LOTE en su conjunto abonará un monto inferior, sumando las unidades habitacionales, al que corresponde por las dimensiones del mismo. En ese supuesto la diferencia se distribuirá proporcionalmente en las unidades habitacionales del mismo.

Art. 9°) JUBILADOS Y PENSIONADOS, INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS Y Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:

Inciso 1: LOS DESCUENTOS A JUBILADOS Y PENSIONADOS, que posean única propiedad, destinado exclusivamente a vivienda del Titular y no ejerzan otras actividades lucrativas o tengan otros ingresos, se beneficiarán con:

- | |
|--|
| a) Descuento del 100% (cien por cien) a quienes perciban un haber jubilatorio de hasta \$640.- |
| b) Descuento del 75% (setenta y cinco por ciento) con haberes de hasta \$ 700.- |
| c) Descuento del 50% (cincuenta por ciento) con haberes de hasta \$ 750.- |
| d) Descuento del 25% (veinticinco por ciento) con haberes de hasta \$ 1000.- |

Se equiparará el poseedor, que acredite su condición de tal al propietario de la vivienda a los efectos del presente artículo.

Se dispondrá solicitar a los Bancos Oficiales y/o Privados los listados de Jubilados Nacionales y/o Provinciales de la localidad con el objeto de impedir la falsedad en la información.-

También queda facultada la Municipalidad para obtener por otros medios de prueba, la condición que alegue el solicitante.-

Quedan exceptuados de este beneficio aquellos casos en que el grupo conviviente superen el haber mínimo establecido anteriormente.-

Inciso 2: EXCENCIÓN DE INCAPACITADOS Y PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS:

Queda facultado el Departamento Ejecutivo Municipal, previo informe asistencial, a exceptuar de la Contribución de este Título a quienes sean titulares de única propiedad utilizada para vivienda, y con ingresos inferiores a la jubilación mínima. La excepción podrá ser total o parcial en consideración a la situación socio – económica del beneficiario.-

Inciso 3: EXCENCIÓN Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur:

En cumplimiento de lo establecido por ordenanza 1421/07, aplicase Exención del 100% de la tasa municipal inmobiliaria, el alcance de este inciso será sólo a la propiedad que habitare el ex combatiente.

Art. 10°) BALDÍOS ÚNICOS PARA VIVIENDA:

Los inmuebles baldíos única propiedad de sus titulares, residentes en nuestra localidad, que tengan aprobado el correspondiente expediente de obra y que mediante Declaración Jurada en la cual se compromete en un lapso de dos (2) años a terminar la obra, solicitando el correspondiente Final de Obra, se considerarán la Contribución como edificado por dicho término. La NO cumplimentación de lo expuesto dará lugar a pasar la Contribución a Estado Baldío, debiendo abonar la diferencia por los años abonados como Edificados.-

Art. 11°) FORMA DE PAGO:

La Contribución por Servicios a la Propiedad establecida en el presente Título, para el año 2008, se abonará de la siguiente manera:

a) Pago CONTADO con vencimiento25 – 01 – 08 con un descuento del 10%.-

b) Pago en hasta 12 cuotas mensuales:

1° Cuota.....	10/01/2008
2° Cuota	11/02/2008
3° Cuota	10/03/2008
4° Cuota.....	10/04/2008
5° Cuota.....	12/05/2008
6° Cuota.....	10/06/2008
7° Cuota.....	10/07/2008
8° Cuota.....	11/08/2008
9° Cuota.....	10/09/2008
10°Cuota.....	10/10/2008
11°Cuota.....	10/11/2008
12°Cuota.....	10/12/2008

Art. 12°) Dispóngase que en el caso de nuevos loteos, los mismos tributarán por el terreno originario durante el lapso de tres (3) años como máximo, a contar desde el momento de la aprobación del loteo, los terrenos individuales vendidos durante ese período tributarán desde el momento de la venta.

Art. 13°) Si la obligación Tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés mensual por mora, de hasta lo que apliquen los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago, a criterio del Departamento Ejecutivo Municipal.-

Art. 14°) Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento Municipal, hasta 50 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.-

Art. 15°) ADICIONALES:

a) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título de un 10% sobre el monto resultante para cada propiedad, con destino al Turismo.-

b) Dispónese la aplicación de un Adicional a la Contribución legislada en este Título sobre el monto resultante para cada propiedad en la que se desarrolle alguna actividad Comercial, Industrial y/o de Servicios dedicadas a alojamiento turístico, gastronomía, supermercados y afines y corralones, conforme al Capítulo IV, art. 65° de la Ordenanza General Impositiva, por servicio adicional de recolección de residuos según la siguiente tabla:

ACTIVIDAD	PLAZAS / SILLAS	MONTO MENSUAL
CORRALON	NO APLICABLE	\$ 70
SUPERMERCADO	NO APLICABLE	\$ 70
GASTRONOMIA	HASTA 50	\$ 30
GASTRONOMIA	HASTA 100 SILLAS	\$ 50
GASTRONOMIA	MAS DE 100 SILLAS	\$ 70
ALOJAMIENTO TUR	HASTA 19 SILLAS	\$ 25
ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 20 Y 29 PLAZAS	\$ 35

ALOJAMIENTO TUR	ENTRE 30 Y 40 PLAZAS	\$ 45
ALOJAMIENTO TUR	MAS DE 40 PLAZAS	\$ 55

TITULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN.

Art. 16°) De acuerdo a los establecido en la O.G.I. vigente, fijase en el CINCO POR MIL, la ALÍCUOTA GENERAL que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que resulten con una alícuota diferente, por aplicación de los dispuesto en el artículo 18°, y la actividad de Alojamiento Turístico que se regirá por lo dispuesto en el artículo 20° de la presente.

Art. 17°) Las Agencias Oficiales de Juegos, autorizadas por la Lotería de Córdoba, quien actuará como Agente de Retención en los términos de la Ordenanza 767/94. En caso del ejercicio de actividades adicionales a la de juego, abonarán además lo que resulte de la aplicación correspondiente al rubro y/o el mínimo respectivo.

Art. 18°) Las alícuotas para cada actividad, se especifican en el siguiente detalle, correspondiendo a la Alícuota General las no especificadas.

CODIGO DE ACTIVIDADES	DESCRIPCION
11000	
00	<u>AGRICULTURA Y GANADERÍA</u>
11	Cultivos de cereales y otros cultivos no clasificados en otra parte.-
12	Cultivos de hortalizas y legumbres, especialidades hortícolas.-
13	Cultivos de frutas, nueces, plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas y especias.-
14	Producción de semillas híbridas y otras formas de propagación de cultivos agrícolas.-
21	Cría, internada y engorde de ganado bovino.-
22	Cría de ganado ovino.-
23	Cría de ganado porcino.-
24	Cría de ganado equino.-
25	Cría de ganado caprino.-
26	Cría de ganado para la producción de leche, lana y pelos.-
30	Cría de ganado no clasificado en otra parte.-
31	Cría de aves de corral.-
32	Producción de huevos.-
41	Apicultura.-
51	Cría de otros animales y obtención de productos de origen animal no clasificado en otra parte.-
12000	
00	<u>SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA</u>
10	Explotación de viveros forestales.-
20	Extracción de productos forestales.-
13000	
00	<u>CAZA ORDINARIA O MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES</u>
14000	
00	<u>PESCA</u>
10	Pesca y recolección de productos acuáticos.-
20	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos.-
21000	
00	<u>EXPLORACIÓN DE MINAS DE CARBÓN</u>
10	Extracción y aglomeración de carbón de piedra.-
20	Extracción y aglomeración de lignito.-
30	Extracción y aglomeración de turba.-
22000	
00	<u>EXTRACCIÓN DE MINERALES METÁLICOS.....12%0(x MIL)</u>
10	Extracción de minerales metalíferos ferrosos .-

20	Extracción de minerales metálicos no ferrosos.-
30	Extracción de minerales de uranio y torio.-
31	Minerales, metales y productos químicos industriales. Excepto piedra, arena y grava12%0 (X MIL).-
23000	
00	<u>PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL</u>
10	Extracción de petróleo crudo y gas natural
24000	
00	<u>EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARCILLA Y ARENA</u>
10	Extracción de piedra, arena y arcilla, excepto rocas ornamentales .-
20	Extracción de rocas ornamentales.-
29000	
00	<u>EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE Y EXPLOTACIÓN DE CANTERAS</u>
10	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.-
20	Extracción de sal.-
30	Explotación de otras minas y canteras no clasificadas en otra parte.-
	<u>INDUSTRIAS</u>
31000	
00	<u>INDUSTRIA MANUFACTURERA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS Y TABACO</u>
01	Matanza de ganado, preparación y conservación de carne(sin exclusiones)
02	Elaboración de sopas y concentrados
03	Elaboración de fiambres y embutidos
04	Producción y procesamiento de carne de aves.-
05	Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne.-
06	Elaboración de productos de origen animal, excepto carne.-
11	Elaboración de leche en polvo, quesos y otros productos lácteos .-
12	Elaboración de helados.-
13	Elaboración de dulces, mermeladas y jaleas.- Molienda de trigo.-
22	Elaboración de productos de panadería y confitería, excluido galletitas y bizcochos.-
23	Elaboración de Galletitas y bizcochos.-
24	Fábricas y Refinerías de azúcar.-
25	Elaboración de cacao, productos de chocolate y artículos de confitería.-
27	Elaboración de pastas alimenticias frescas.-
28	Elaboración de pastas alimenticias secas.-
31	Preparación de arroz (descascaración, pulido, etc.)
32	Molienda de Yerba mate.-
33	Elaboración de concentrados de café, té y mate.-
34	Tostado, torrado y molienda de café y especias.-
35	Preparación de hojas de té.-
36	Selección y tostado de maní.-
41	Elaboración de pescado, moluscos, crustáceos y otros productos de pescado.-
42	Elaboración de harina de pescado.-
43	Elaboración y refinación de aceites y grasas vegetales.-
44	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón (Incluye elaboración de glucosa, aceite de maíz, etc.
45	Elaboración de alimentos para animales.-
46	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias.-
51	Elaboración y envasado de frutas, hortalizas y legumbres (Incluye jugos naturales y sus concentrados, etc.).-
52	Molienda de legumbres y cereales (excluido el trigo)
61	Elaboración de hielo.-
71	Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.....4%0(x MIL)
81	Destilación de alcohol etílico.-
82	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas.-
83	Elaboración de vinos.-
84	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas.-
85	Elaboración de malta, cerveza y bebidas malteadas.-
88	Elaboración de soda y aguas.-
89	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda.-
90	Elaboración de jugos envasados concentrados y otras bebidas no alcohólicas.-
91	Preparación de hojas de tabaco.-
92	Elaboración de cigarrillos.-
99	Elaboración de otros productos de tabaco.-

32.000

00 FABRICACIÓN DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E INDUSTRIA DEL CUERO.....4%0(x MIL)

- 01 Preparación de fibras de algodón
- 02 Preparación de fibras textiles vegetales (excepto algodón)
- 03 Lavaderos de lana
- 04 Hilado de fibras textiles. Hilanderías
- 05 Acabado de fibras textiles, excepto tejidos de punto
- 06 Tejidos de fibras textiles. Tejedurías
- 10 Fabricación de productos de tejeduría no clasificados en otra parte
- 11 Confección de ropa de cama y mantelería
- 12 Confección de bolsas de materiales textiles para productos a granel
- 13 Confección de artículos de lona y sucedáneos de lona
- 14 Confección de frazadas, mantas, ponchos, etc.
- 20 Otros artículos confeccionados de materiales textiles (excepto prendas de vestir)
- 21 Fabricación de tejidos y artículos de punto
- 22 Acabado de tejidos de punto
- 23 Fabricación de medias
- 24 Fabricación de alfombras y tapices
- 25 Cordelería
- 30 Fabricación de textiles no clasificados en otra parte
- 31 Confección de camisas (excepto de trabajo)
- 32 Confección de prendas de vestir (excepto de piel, cuero, camisas e impermeables)
- 33 Confección de prendas de vestir de piel
- 34 Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero.-
- 35 Confección de impermeables y pilotos
- 36 Confección de accesorios para vestir, uniformes, guardapolvos y otras prendas especiales.-
- 41 Curtiembres
- 42 Saladeros y peladeros de cuero
- 43 Preparación y teñido de pieles y confección de artículos de piel (excepto prendas de vestir)
- 44 Fabricación de bolsos y valijas.....6%0(x MIL)
- 45 Fabricación de carteras para mujer.-
- 50 Fabricación de otros productos de cuero y sucedáneos del cuero (excepto calzado y prendas de vestir).-
- 51 Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico.-
- 52 Fabricación de calzado de tela, caucho y/o material sintético.-
- 54 Fabricación de partes de calzado.-
- 60 Otros calzados no clasificados en otra parte.-

33000

00 INDUSTRIA DE LA MADERA Y PRODUCTOS DE LA MADERA

- 01 Aserraderos y otros talleres para preparar la madera.....12 %0(x MIL)
- 02 Carpintería de obra de madera (puertas, ventanas, etc.)
- 03 Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
- 04 Fabricación de viviendas prefabricadas principalmente de madera
- 05 Maderas terciadas y aglomerados
- 06 Fabricación de hojas de madera laminadas
- 07 Fabricación de envases de madera
- 08 Fabricación de productos de corcho y artículos de cestería
- 09 Fabricación de ataúdes
- 15 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte
- 21 Fabricación de carbón de leña y otros productos derivados del proceso

34000

00 FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, IMPRENTAS Y EDITORIALES

- 01 Fabricación de pasta para papel, de madera, de papel y cartón.-
- 02 Fabricación de papel y cartón.-
- 03 Fabricación de envases de papel y cartón.-
- 10 Fabricación de artículos de pulpa de papel y cartón no clasificado en otra parte
- 11 Imprenta y encuadernación
- 12 Impresión de diarios y revistas
- 20 Electrotipia y otros servicios relacionados con la imprenta
- 21 Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones
- 22 Edición de periódicos y revistas
- 29 Otras publicaciones periódicas
- 30 Otras ediciones no gráficas:
- 31 Edición de grabaciones sonoras
- 32 Reproducción de grabaciones, excepto Código 84100.10

35000	
00	<u>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS Y DE PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN, DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO</u>
01	Fabricación de sustancias químicas básicas (excepto abonos y compuestos de nitrógeno)
02	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógenos
03	Fabricación de plásticos en formas primarias y caucho sintético
04	Fabricación de resinas sintéticas
05	Fabricación de fibras manufacturadas no textiles
06	Fabricación de pinturas, barnices y lacas (excepto tintas)
07	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario
08	Fabricación de otros productos de revestimiento
11	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos
12	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
13	Fabricación de productos para uso de laboratorio y productos botánicos
14	Producción de aceites esenciales en general
15	Fabricación de jabones (excepto de tocador) y preparados de limpieza
16	Fabricación de jabones de tocador, cosméticos, perfumes y otros productos de higiene y tocador.-
21	Fabricación de agua lavandina.-
22	Fabricación de tinta para imprenta.-
23	Fabricación de fósforos.-
24	Fabricación de explosivos.-
30	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte (incluye fabricación de sales, tintas excepto para imprentas, etc.).-
31	Elaboración de productos derivados del carbón.-
35	Fabricación de productos de la refinación del petróleo (excepto la producción de combustibles líquidos y gaseosos).-
41	Fabricación de cámaras y cubiertas
42	Recuchutaje y vulcanización de cubiertas
50	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte
51	Fabricación de productos plásticos, excepto muebles
36000	
00	<u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS - EXCEPTO DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN</u>
01	Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
05	Fabricación de productos de cerámica refractaria
08	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
11	Fabricación de vidrio y productos de vidrio
21	Elaboración de cemento.....6%0(x MIL)
22	Elaboración de cal
23	Elaboración de yeso
24	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso -excepto mosaico
25	Fabricación de mosaicos
26	Fabricación de estructuras premoldeadas de hormigón
31	Corte, tallado y acabado de la piedra (incluye mármoles, granitos, etc.)
46	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.....12%0(x MIL)
36001	
00	<u>INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO</u>
37000	
00	<u>INDUSTRIAS METÁLICAS BÁSICAS</u>
01	Industrias metálicas básicas de hierro y acero.....12%0(x MIL)
02	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
03	Fundición de hierro y acero
04	Fundición de metales no ferrosos
05	Industrias básicas de metales no ferrosos (Producción de lingotes, barras, láminas, varillas, tubos y cañerías)12%0(x Mil)
38000	
00	<u>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS</u>
01	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
02	Fabricación de productos de carpintería metálica
03	Forjado, prensado, estampado y laminado de metal, pulvimetalurgia
04	Tratamiento y revestimiento de metales, obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o contrata (incluye galvanoplastia, etc.)
05	Fabricación de cuchillería, herramientas manuales y artículos generales de ferretería
06	Fabricación de clavos y productos de bulonería
07	Fabricación de envases de hojalata
08	Fabricación de tejidos de alambre

09	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	
10	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	
20	Fabricación de otros productos elaborados de metal	
21	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	
22	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	
23	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.-	
24	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	
25	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	
30	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso general.....	4%0(x MIL)
31	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.....	4%0(x MIL)
32	Fabricación de máquinas herramienta.....	4%0(x MIL)
33	Fabricación de maquinaria metalúrgica.....	4%0(x MIL)
34	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.....	4%0(x MIL)
35	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	
36	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.-	
37	Fabricación de armas y municiones.....	10%0(x MIL)
40	Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial	
45	Fabricación de aparatos de uso doméstico	
55	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	
61	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	
62	Fabricación de aparatos de distribución y control de energía eléctrica	
63	Fabricación de hilos y cables aislados	
64	Fabricación de acumuladores, de pilas y baterías primarias	
65	Fabricación de lámparas eléctricas y equipos de iluminación	
71	Fabricación de tubos y válvulas electrónicos y de otros componentes electrónicos	
72	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	
73	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	
74	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico no clasificado en otra parte	
81	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	
82	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	
83	Fabricación de equipos de control de procesos industriales	
84	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	
85	Fabricación de relojes.....	6%0(x MIL)
86	Fabricación de otros equipos no clasificados en otra parte	
	Fabricación de vehículos automotores (incluye fabricación de motores para automotores).....	4%0(x MIL)
	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semiremolques .	
91	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (incluye rectificación de motores).....	4%0(x MIL)
92	Construcción y reparación de buques (incluye construcción de motores y piezas para navíos, etc.	
93	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	
94	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	
95	Fabricación de aeronaves y naves espaciales	
96	Fabricación de motocicletas y similares	
97	Fabricación de bicicletas y de sillones de rueda para inválidos	
99	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte no clasificado en otra parte	

39000

00 OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS

12	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera	
21	Fabricación de sommieres y colchones	
31	Fabricación de joyas y artículos conexos	
41	Fabricación de instrumentos de música	
51	Fabricación de artículos de deporte	
61	Fabricación de juegos y juguetes	
71	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	
75	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	
81	Elaboración de combustible nuclear	
91	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	

CONSTRUCCIÓN

10	Preparación del terreno:	
11	Demolición y voladura de edificios y de sus partes (incluye venta de materiales procedentes de estructuras demolidas)	

- 12 Perforación y sondeo (excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo)
- 19 Movimientos de suelos y preparación de terrenos para obras no clasificadas en otra parte
- 20 Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil:
- 21 Construcción y reforma de edificios residenciales .
- 22 Construcción y reforma de edificios no residenciales
- 23 Instalación, sin fabricación, de estructuras premoldeadas o prefabricadas, sin distinción de material
- 24 Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas (incluye obras fluviales y canales, acueductos, diques, etc.)
- 25 Construcción, reforma y reparación de obras viales (incluye construcción de calles, autopistas, carreteras, puentes, etc.)-
- 26 Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, gas, agua, de telecomunicaciones y otros servicios.-
- 27 Perforación de pozos de agua.-
- 28 Otras actividades especializadas de la construcción no clasificadas en otra parte
- 29 Obras de Ingeniería Civil no clasificadas en otra parte.-
- 31 Acondicionamiento de edificios (incluye actividades de instalación para habilitar los edificios y sus reparaciones).-
- 41 Terminación de edificios (incluye actividades que contribuyen a la terminación o acabado de una obra y sus reparaciones).-

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51000

00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS QUE SE ESPECIFICAN A CONTINUACIÓN (Códigos 52000,53000 y 54000):

- 10 Suministro de energía eléctrica a empresas industriales
- 15 Suministro de energía eléctrica, excepto el código 52000.10 y 53000.00
- 20 Suministro de agua, excepto código 52000.20 y 53000.00
- 30 Suministro de gas, excepto el código 52000.30, 53000.00 y 54000.00

52000

00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A COOPERATIVAS DE USUARIOS

- 10 Suministro de electricidad a Cooperativas de Usuarios
- 20 Suministro de agua a Cooperativas de Usuarios
- 30 Suministro de gas a Cooperativas de Usuarios

53000

00 SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS A CONSUMOS RESIDENCIALES

54000

00 SUMINISTRO DE GAS DESTINADO A EMPRESAS INDUSTRIALES Y PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100

00 PRODUCTOS AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE LA PESCA Y MINERÍA

- 01 Venta de materias primas agrícolas, excepto el rubro 61101.....4%0(x MIL)
- 11 Venta de materias primas pecuarias y animales vivos..... 4%0(x MIL)
- 21 Venta de materias primas de silvicultura.....4%0(x MIL)
- 31 Venta de productos de pesca.....4%0(x MIL)
- 41 Venta de productos de minería.....4%0(x MIL)

61101

00 SEMILLAS

61200

00 ALIMENTOS Y BEBIDAS, EXCEPTO EL RUBRO 61904

- 10 Venta de fiambres, quesos y productos lácteos excepto el código 61904
- 20 Venta de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza
- 30 Venta de pescado
- 40 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas
- 50 Venta de pan, productos de confitería y pastas frescas
- 60 Venta de productos alimenticios no clasificados en otra parte
- 70 Venta de bebidas.....4%0(X MIL)

61201

00 TABACO, CIGARRILLOS Y CIGARROS.....1%0(x MIL)

COMERCIO POR MENOR.

- 61210 Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarros, cigarrillos, bebidas alcohólicas.
- 61211 Carne, incluidos embutidos y brozas.
- 61212 Leche, manteca, pan facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
- 61213 Almacenes sin discriminar rubros.
- 61214 Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
- 61215 Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta 12%o (DOCE POR MIL)
- 61216 Cigarrillos y cigarros 1%.
- 61220 Farmacias.
- 61230 Tiendas de géneros textiles, prendas de vestir y calzado.
- 61231 Valijas y artículos de cuero, excepto el calzado 6%o (SEIS POR MIL).
- 61240 Artículos y accesorios para el hogar.
- 61241 Muebles de madera, metal, y otro material, gabinetes o muebles para heladeras, para radios, para combinados.
- 61250 Ferreterías
- 61251 Pinturas, esmaltes, barnices y afines
- 61260 Vehículos automotores, motocicletas, motonetas y bicicletas y sus accesorios y repuestos
- 61261 Motocicletas, motonetas y bicicletas nuevas.
- 61262 Motocicletas, motonetas y bicicletas usadas.
- 61263 vehículos automotores nuevos.
- 61264 Vehículos automotores usados.
- 61265 Accesorios o repuestos.
- 61270 Nafta, Kerosene, demás combustibles derivados del petróleo y gas 1% (UNO POR CIENTO)
- 61280 Grandes almacenes, bazares.
- 61281 Casas de remos generales sin discriminar rubros, excepto los comprendidos en los números 61260, 61261, 61262, 61264, 61291, salvo accesorios y repuestos.
- 61282 Artículos de bazar y menaje.
- 61290 Comercio por menor no clasificado en otra parte.
- 61291 Artefactos eléctricos o mecánicos, máquinas e implementos, incluyendo los agrícola – ganaderos, accesorios o repuestos.
- 61292 Carbón y leña.
- 61293 Metales en desuso, botellas y vidrios rotos.
- 61294 Artículos y juegos deportivos.
- 61295 Instrumentos musicales.
- 61296 Grabadoras, cintas o alambres magnetofónicos, excepto discos, armas y sus accesorios, proyectiles, municiones 10%0 (DIEZ POR MIL).
- 61297 Florerías 7%0 (SIETE POR MIL)
- 61298 Venta de vehículos usados
- 61299 Billetes de lotería o rifas. 20%0(VEINTE POR MIL)

- 61300
- 00 TEXTILES, CONFECCIONES, CUEROS Y PIELES
- 10 Venta de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir (incluye puntilla, botones, tapices, alfombras, ropa blanca, etc.)
- 20 Venta de prendas y accesorios de vestir
- 30 Venta de calzado, excepto el ortopédico
- 40 Venta de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares

- 61400
- 00 ARTES GRÁFICAS, MADERAS, PAPEL Y CARTÓN:
- 11 Venta de libros, revistas y diarios
- 21 Venta de papel, cartón y materiales de embalaje
- 31 Venta de artículos de librería

- 61500
- 00 PRODUCTOS QUÍMICOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y ARTÍCULOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO, EXCEPTO EL CÓDIGO 61502
- 10 Venta de cámaras y cubiertas
- 11 Venta de otros artículos de caucho no clasificados en otra parte
- 20 Venta de aceites y lubricantes
- 30 Venta de productos derivados del plástico
- 40 Otros productos derivados del petróleo no clasificados en otra parte

- 61501
- 00 COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.....1% (UNO POR CIENTO)

61502	00	<u>AGROQUIMICOS Y FERTILIZANTES</u>
61503	00	<u>MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO</u>
61600	00	<u>ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN:</u>
	11	Venta de artículos para el hogar
	21	Venta de aberturas
	22	Venta de artículos de ferretería
	23	Venta de pinturas y productos conexos
	51	Venta de materiales para la construcción no clasificados en otra parte
61700	00	<u>METALES, EXCLUIDAS MAQUINARIAS</u>
61800	00	<u>VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y APARATOS:</u>
	11	Venta de vehículos automotores, motos y similares.-
	12	Venta de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores, motos y similares.-
	31	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso agropecuario y de la construcción.-
	32	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso industrial.-
	33	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico.-
	39	Venta de máquinas, equipos e implementos de uso especial no clasificados en otra parte.-
	51	Venta de máquinas-herramienta de uso general.-
61900	00	<u>OTROS COMERCIOS MAYORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE.....12%0(x MIL)</u>
	10	Venta al por mayor de madera y productos de madera excepto muebles.-
	20	Venta al por mayor de cristales y espejos.-
	30	Venta al por mayor de medicamentos para uso veterinario.-
	40	Venta al por mayor de muebles.-
	90	Venta al por mayor de otros productos no clasificados en otra parte.-
61901	00	<u>COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS.....4%0(x MIL)</u>
61902	00	<u>COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS.....20%0(x MIL)</u>
61903	00	<u>COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337</u>
61904	00	<u>LECHE FLUÍDA O EN POLVO, ENTERA O DESCREMADA, SIN ADITIVOS, PARA REVENTA EN SU MISMO ESTADO.-</u>
		<u>COMERCIO POR MENOR EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES Y GAS NATURAL COMPRIMIDO.-</u>
62100	00	<u>ALIMENTOS Y BEBIDAS:</u>
	01	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
	02	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas
	03	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.-
	07	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados con predominio de productos alimenticios y bebidas no clasificados en otra parte (excepto el código 62101).-
	11	Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería.-
	12	Venta al por menor de productos dietéticos.-
	13	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos.-
	14	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza no clasificado en otra parte.-
	15	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.-
	16	Venta al por menor de pan y productos de panadería.-
	17	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería.-

- 18 Venta al por menor de pescados y productos de la pesca.-
- 19 Venta al por menor de bebidas.-
- 25 Venta al por menor de productos alimenticios no clasificados en otra parte en comercios especializados.-

62200

00 INDUMENTARIA

- 01 Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería.-
- 09 Venta al por menor de artículos textiles no clasificados en otra parte, excepto prenda de vestir.-
- 11 Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa.-
- 12 Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños.-
- 13 Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos.-
- 14 Venta al por menor de indumentaria deportiva.-
- 15 Venta de prendas de vestir de piel y cuero.-
- 17 Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir no clasificados en otra parte, excepto calzado, artículos de marroquinería paraguas y similares.-
- 21 Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería.-
- 22 Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico.-
- 23 Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares.-
- 25 Venta al por menor en grandes tiendas polirrubros, sin predominio de Productos alimenticios.-

62300

00 ARTÍCULOS PARA EL HOGAR

- 01 Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho para el hogar
- 02 Venta al por menor de colchones, somieres y almohadas de todo tipo
- 03 Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
- 04 Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles
- 05 Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonidos, cassettes de audio y video, discos de audio y video
- 10 Venta al por menor de artículos para el hogar no clasificados en otra parte

62400

00 PAPELERÍA, LIBRERÍA, DIARIOS, ARTÍCULOS PARA OFICINA Y ESCOLARES

- 10 Venta al por menor de libros y publicaciones
- 20 Venta al por menor de diarios y revistas
- 30 Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje
- 32 Venta al por menor de artículos de librería
- 40 Venta al por menor de otros productos no clasificados en otra parte

62500

00 FARMACIAS, PERFUMERÍAS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR

- 10 Venta al por menor de productos farmacéuticos, excepto código 62501.00
- 12 Venta al por menor de productos de herboristería
- 20 Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería

62501

00 FARMACIAS, EXCLUSIVAMENTE POR LA VENTA DE MEDICAMENTOS PARA USO HUMANO

62600

00 FERRETERÍAS

- 10 Venta de artículos de ferretería en general, sin discriminar rubros

62700

00 VEHÍCULOS C/EXCEPC. DEL CÓDIGO 62701

- 11 Venta de vehículos automotores nuevos con excepción del código 62701.00
- 20 Venta de vehículos automotores usados
- 30 Venta de motocicletas y similares nuevas
- 40 Venta de motocicletas y similares usadas
- 50 Venta de trailers y remolques
- 60 Venta de vehículos automotores no clasificados en otra parte
- 70 Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores motocicletas y similares

62701

- 00 Venta de automotores nuevos producidos en el Mercosur

62800

00 EXPENDIO AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL COMPRIMIDO

- 10 Expendio al público de combustibles líquidos
- 20 Expendio al público de gas natural comprimido

- 62900 OTROS COMERCIOS MINORISTAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
- 00
- 01 Venta de máquinas y equipos, sus componentes y repuestos
- 02 Venta de equipos de computación y sus accesorios (incluye programas comerciales)
- 10 Venta al por menor de materiales de construcción
- 11 Venta al por menor de aberturas
- 12 Venta al por menor de maderas, artículos de madera y corcho, excepto muebles
- 13 Venta al por menor de muebles, excepto el código 62300.01
- 14 Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
- 15 Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para decoración
- 16 Venta al por menor de pinturas y productos conexos
- 17 Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas
- 18 Venta al por menor de artículos de electricidad
- 19 Venta al por menor de repuestos para artefactos para el hogar
- 20 Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
- 21 Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
- 31 Venta al por menor de gas domiciliario a granel
- 32 Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña
- 33 Venta al por menor de flores, plantas, semillas y otros productos de vivero
- 41 Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasías
- 42 Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón
- 51 Venta al por menor de confecciones textiles para el hogar y otros usos, excepto Indumentaria
- 52 Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
- 53 Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos
- 61 Venta al por menor de artículos religiosos, de colección, obras de arte, antigüedades, etc.
- 62 Venta al por menor de muebles usados
- 63 Venta al por menor de libros, revistas y similares usados
- 65 Venta al por menor de otros artículos usados no clasificados en otra parte
- 71 Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento (incluye armerías, etc.)
- 75 Venta al por menor de aceites y lubricantes
- 79 Venta de inmuebles
- 99 Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte
- 62901
- 00 COMPRAVENTA DE CEREALES, FORRAJERAS Y OLEAGINOSAS
- 62902
- 00 COMERCIALIZACIÓN DE BILLETES DE LOTERÍA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS
- 62903
- 00 COOP. O SECCIONES REFERIDAS EN EL APARTADO C) INCISO 5) DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 20337.
- 62904
- 00 AGROQUÍMICOS Y FERTILIZANTES
- RESTAURANTES Y HOTELES
- 63100
- 00 RESTAURANTES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPEDAN BEBIDAS Y COMIDAS (EXCEPTO BOITES, CABARETS, CAFES-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS Y ESTABLECIMIENTOS DE ANÁLOGAS ACTIVIDADES, CUALQUIERA SEA SU DENOMINACIÓN) .-
- 11 Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicios de mesa y/o en mostrador, excepto código 84901.00
- 21 Preparación y venta de comidas para llevar, excepto código 84901.00.-
- 63200
- 00 HOTELES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO
- 11 Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de alojamiento temporal, excepto por hora
- 21 Servicios de alojamiento en camping
- 63201
- 00 HOTELES ALOJAMIENTO POR HORA, CASAS DE CITAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA..... se aplicara lo dispuesto en el articulo 20 inciso b de la presente.
- ..
- TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES
- 71100
- 00 TRANSPORTE TERRESTRE. A EXCEPCIÓN DEL CÓDIGO 71101
- 10 Servicio de transporte ferroviario de cargas excepto Código 71101.10
- 20 Servicio de transporte ferroviario de pasajeros

30	Servicio de transporte automotor de cargas, excepto Código 71101.20
40	Servicio de transporte automotor regular de pasajeros
45	Servicio de mudanza (incluye guardamuebles)
46	Servicio de transporte de valores, documentación, encomiendas y similares
51	Servicio de transporte automotor no regular de pasajeros: taxis, autoremises y transporte escolar
52	Otros Servicios de transporte automotor no regular de pasajeros (incluye serv ocasionales de transporte en autobús, etc.)
60	Transporte por tuberías
71101	
00	<u>TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS AGRÍCOLA-GANADEROS EN ESTADO NATURAL</u>
10	Transporte ferroviario de productos agrícola-ganaderos en estado natural
20	Transporte automotor de productos agrícola-ganaderos en estado natural
71200	
00	<u>TRANSPORTE POR AGUA</u>
71300	
00	<u>TRANSPORTE AÉREO</u>
10	Transporte regular por vía aérea
20	Transporte no regular por vía aérea
71400	
00	<u>SERVICIOS RELACIONADOS CON EL TRANSPORTE</u>
10	Manipulación de carga
30	Servicios de explotación de Infraestructura, peajes y otros derechos
40	Servicios prestados por playas de estacionamiento.....14%0(x MIL)
60	Servicios complementarios terrestres no clasificados en otra parte
70	Servicios complementarios para el transporte por agua
80	Servicios complementarios para el transporte aéreo
90	Otras actividades de transporte complementarias
71401	
00	<u>AGENCIAS O EMPRESAS DE TURISMO, COMISIONES, BONIFICACIONES O REMUNERACIONES POR INTERMEDIACIÓN.....12%0(x MIL)</u>
71402	
00	<u>AGENCIAS DE TURISMO, ORGANIZACIÓN DE PAQUETES TURÍSTICOS, SERVICIOS PROPIOS Y/O DE TERCEROS</u>
72000	
00	<u>DEPÓSITOS Y ALMACENAMIENTO.....14%0(x MIL)</u>
73000	
00	<u>COMUNICACIONES, EXCLUÍDOS TELÉFONOS Y CORREOS.....15%0(x MIL)</u>
10	Servicios de transmisión de radio y televisión
20	Servicios informáticos de transmisión de sonidos, imágenes, datos
30	Otros servicios de transmisión de sonidos, imágenes, datos u otra información no clasificados en otra parte
73001	
00	<u>TELÉFONO</u>
10	Telefonía Móvil o Celular
20	Telefonía Fija
30	Cabinas telefónicas (locutorios)
73002	
	<u>CORREOS</u>
	<u>SERVICIOS</u>
	<u>SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO</u>
82100	
00	<u>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</u>
10	Enseñanza Inicial y Primaria
20	Enseñanza Secundaria de formación general
30	Enseñanza Secundaria de formación técnica y profesional
40	Enseñanza Superior y formación de postgrado
50	Enseñanza de adultos
90	Otros tipos de enseñanza

- 82200
00 INSTITUTOS DE INVESTIGACIÓN Y CIENTÍFICOS
10 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Naturales y las Ingenierías
20 Investigación y desarrollo experimental en el campo de las Ciencias Sociales y las Humanidades, excluido el estudio de mercados
- 82300
00 SERVICIOS MÉDICOS Y ODONTOLÓGICOS
10 Servicios hospitalarios
20 Servicios médicos
30 Servicios odontológicos
40 Otros servicios relacionados con la salud humana
50 Servicios veterinarios
- 82400
00 INSTITUCIONES DE ASISTENCIA SOCIAL
10 Servicios sociales de atención a ancianos
20 Servicios sociales de atención a personas minusválidas
30 Servicios sociales de atención a menores (incluye guarderías infantiles, etc.)
40 Otras instituciones que prestan servicios de asistencia social
- 82500
00 ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES
10 Actividades de organizaciones empresariales y de empleadores
20 Actividades de organizaciones profesionales
30 Actividades de sindicatos
- 82600 SERVICIOS DE ACCESOS A NAVEGACIÓN Y OTROS CANALES DE USO DE INTERNET (CYBER Y/O SIMILARES)
- 82900
00 OTROS SERVICIOS SOCIALES CONEXOS
10 Servicios de Organizaciones religiosas
20 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte (incluye los servicios de organizaciones políticas, etc.)
- 82901
00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
10 Fotocopias
20 Alquiler de efectos personales y enseres domésticos (incluye prendas de vestir, utensilios de cocina y mesa, muebles, etc.)
21 Alquiler de películas de video
30 Lavado y engrase de automotores
40 Cámaras frigoríficas y lugares de conservación de pieles.....10%0(x MIL)
45 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso
47 Administración de Fondos para Jubilaciones y Pensiones
50 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte
- SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS
- 83100
00 SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE DATOS Y TABULACIÓN
10 Consultores en equipo de informática
20 Consultores en programas de informática y suministro de programas de informática
30 Procesamiento de datos
40 Actividades relacionadas con bases de datos
41 Servicios de Call Center
42 Servicios de Web Hosting
90 Otras actividades de informática
- 83200
00 SERVICIOS JURÍDICOS
- 83300
00 SERVICIOS DE CONTABILIDAD, AUDITORIA Y TENEDURÍA DE LIBROS
- 83400
00 ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINAS Y EQUIPOS

- 10 Alquiler de equipo de transporte
- 20 Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario
- 30 Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e Ingeniería Civil, con o sin operanos
- 40 Alquiler de maquinaria y equipo de oficina (incluso computadoras)
- 60 Alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo, no clasificados en otra parte
- 70 Alquileres por operaciones de leasing

83900

00 OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 01 Actividades de servidos agrícolas y ganaderos, excepto las actividades veterinarias.-
- 02 Actividades de servidos forestales.-
- 03 Actividades de servidos para la caza.-
- 04 Actividades de servicios para la pesca.-
- 10 Servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas prestados por terceros, excepto prospección.-
- 20 Actividades de servicios relacionadas con la impresión.-
- 30 Investigación de mercados y realización de encuestas de opinión pública.-
- 35 Actividades de asesoramiento empresarial y en materia de gestión.-
- 40 Actividades de Arquitectura e Ingeniería y actividades conexas de asesoramiento técnico.-
- 42 Ensayos y Análisis Técnicos.-
- 50 Obtención y dotación de personal.-
- 60 Actividades de investigación y seguridad .-
- 70 Actividades de limpieza de edificios.-
- 80 Actividades de envase y empaque .-
- 85 Retribuciones por gestión en operaciones de fideicomiso .-
- 99 Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte.-

83901

00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD, DIFERENCIAS ENTRE PRECIOS DE COMPRA Y VENTA Y ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN

83902

00 AGENCIAS O EMPRESAS DE PUBLICIDAD: SERVICIOS PROPIOS

83903

PUBLICIDAD CALLEJERA

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

84100

00 PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS Y EMISIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN

- 10 Producción y distribución de filmes y videocintas
- 20 Exhibición de filmes y videocintas
- 30 Actividades de producción para radio y televisión

84200

00 BIBLIOTECAS, MUSEOS, JARDINES BOT. Y ZOOL. Y OTROS SERVICIOS CULTURALES

- 10 Actividades de bibliotecas y archivos
- 11 Actividades de museos y preservación de lugares y edificios históricos
- 12 Actividades de Jardines Botánicos y Zoológicos y de Parques Nacionales
- 30 Actividades de Agencias de Noticias
- 40 Actividades de Galerías de Arte, excepto venta

84300

00 EXPLOTACIÓN DE JUEGOS ELECTRÓNICOS según artículo 20 inciso c de la presente.

84400

00 CENTROS DE ENTRETENIMIENTO FAMILIAR, ENTENDIÉNDOSE POR TALES AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON JUEGOS DE PARQUES, MECÁNICOS, ELECTRÓNICOS O SIMILARES, QUE POSEAN MENOS DE VEINTE POR CIENTO (20%) DE LOS MISMOS EN CALIDAD DE VIDEOJUEGOS

84900

00 SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

- 10 Producción de espectáculos teatrales y musicales
- 11 Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas (incluye a compositores, actores, músicos, pintores, conferencistas, etc.)
- 12 Servicios conexas a la producción de espectáculos teatrales y musicales (incluye escenografía, iluminación, sonido, etc.)
- 20 Otros servicios de diversión (incluye parques de diversión y centros similares, circenses, de títeres, etc.)
- 31 Gimnasios

- 32 Explotación de otras instalaciones para prácticas deportivas (incluye clubes, etc.)
- 33 Promoción y producción de espectáculos deportivos
- 34 Servicios prestados por profesionales y técnicos deportivos (incluye deportistas, entrenadores, árbitros, instructores, escuelas de deporte, etc.)
- 40 Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas
- 41 Servicios de salones de juegos, excepto juegos electrónicos (incluye salones de billar, pool, bowling etc.)
- 90 Otros servicios de esparcimiento, no clasificados en otra parte

84901

00 BOITES, CABARETS, CAFÉS-CONCERT, DANCINGS, CLUBES NOCTURNOS, CONFITERÍAS BAILABLES Y/O CON ESPECTÁCULO, DISCOTECAS, PISTAS DE BAILE Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS CUALQUIERA SEA LA DENOMINACIÓN UTILIZADA

- 10 Boîtes cabarets, cafés-concert, dancings, clubes nocturnos y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada40%0(x MIL)
- 20 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de más de 10.000 habitantes.-
- 30 Confiterías bailables y/o con espectáculos, discotecas, pistas de baile, en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.....30%0(x MIL)

SERVICIOS PERSONALES Y DE LOS HOGARES

85100

00 SERVICIOS DE REPARACIONES

- 10 Reparación de bicicletas, motonetas, motocicletas y similares
- 11 Reparación de automotores y sus partes integrantes
- 20 Reparación de maquinarias, equipos y accesorios .
- 30 Reparación de artículos eléctricos
- 31 Reparación de joyas, relojes y fantasías
- 32 Reparación y afinación de instrumentos musicales
- 33 Compostura de calzados y artículos de marroquinería
- 39 Reparación de otros efectos personales y enseres domésticos
- 90 Otros servicios de reparación no clasificados en otra parte

85200

00 SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO

- 10 Lavaderos domésticos
- 11 Lavaderos Industriales
- 20 Tintorerías
- 50 Otros servicios de limpieza no clasificados en otra parte (incluye limpieza de alfombras, cortinas, etc.)

85300

00 SERVICIOS PERSONALES DIRECTOS, INCLUIDO EL CORRETAJE REGLAMENTADO POR LA LEY N° 7191, CUANDO NO SEA DESARROLLADO EN FORMA DE EMPRESA

- 10 Corretaje
- 20 Servicios de peluquería y otros tratamiento de belleza
- 21 Servicios para el mantenimiento físico-corporal
- 30 Pompas fúnebres y actividades conexas
- 40 Actividades de fotografía
- 50 Servicios de cerrajerías
- 60 Servicios prestados por agencias de acompañantes
- 70 Servicios prestados por agencias matrimoniales
- 80 Servicios de Astrología, Espiritismo, etc.
- 90 Otras actividades de servicios personales no clasificados en otra parte

85301

00 TODA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN QUE SE EJERZA PERCIBIENDO COMISIONES, BONIFICACIONES, PORCENTAJES Y OTRAS RETRIBUCIONES ANÁLOGAS TALES COMO CONSIGNACIONES, INTERMEDIACIÓN EN LA COMPRAVENTA DE TÍTULOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES EN FORMA PUBLICA O PRIVADA, AGENCIAS O REPRESENTACIONES PARA LA VENTA DE MERCADERÍAS DE PROPIEDAD DE TERCEROS

- 10 Intermediación en la compraventa de automotores, motocicletas y similares
- 11 Intermediación en la compraventa de otros bienes muebles
- 15 Intermediación en el expendio de combustible líquido y gas natural comprimido
- 20 Intermediación en la compraventa de bienes inmuebles
- 30 Intermediación en la compraventa de títulos
- 40 Intermediación en actividades de servicios
- 41 Comisiones Cabinas telefónicas (locutorios)
- 50 Comisiones Productores de Seguros
- 90 Otras actividades de intermediación no clasificadas en otra parte

85302					
00	<u>CONSIGNATARIOS</u>	<u>DE</u>	<u>HACIENDA:</u>	<u>COMISIONES</u>	<u>DE</u>
	<u>REMATADOR.....</u>		<u>8%0 (X MIL)</u>		
85303					
00	<u>CONSIGNATARIOS DE HACIENDA: FLETES, BÁSCULA, PESAJE, Y OTROS INGRESOS QUE SIGNIFIQUEN RETRIBUCIÓN DE SU ACTIVIDAD</u>				
91001	<u>SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS</u>				
	PRÉSTAMOS DE DINERO, DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS Y DEMÁS OPERACIONES EFECTUADAS POR LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....1%				
	En todos los casos el MÍNIMO MENSUAL será de PESOS SESENTA (\$ 60.00) por cada empleado.-				
10	Ingresos Financieros				
20	Ingresos por servicios				
30	Otros Ingresos por operaciones efectuadas por bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras				
91002					
00	<u>COMPAÑÍAS DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO</u>				
91003					
00	<u>PRÉSTAMOS DE DINERO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA, CON GARANTÍA PRENDARIA O SIN GARANTÍA REAL), DESCUENTOS DE DOCUMENTOS DE TERCEROS, Y DEMÁS OPERACIONES FINANCIERAS EFECTUADAS POR ENTIDADES NO SUJETAS AL RÉGIMEN DE LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS.....24%0(x MIL)</u>				
10	Préstamos de dinero efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras.-				
20	Descuentos de documentos de terceros y efectuados por entidades no sujetas al régimen de la ley de Entidades financieras.-				
30	Otras operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas a la Ley de Entidades Financieras.-				
91004					
00	<u>CASAS, SOCIEDADES O PERSONAS QUE COMPREN O VENDAN PÓLIZAS DE EMPEÑO, REALICEN TRANSACCIONES O ADELANTEN DINERO SOBRE ELLAS, POR CUENTA PROPIA O EN COMISIÓN</u>				
91005					
00	<u>EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A LA NEGOCIACIÓN DE ÓRDENES DE COMPRA</u>				
91006					
00	<u>PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO,</u> en la medida que el dinero otorgado en préstamo provenga del depósito efectuado por sus asociados				
91007					
00	<u>PRÉSTAMOS DE DINERO EFECTUADOS POR LAS ENTIDADES A QUE SE REFIERE EL INCISO 5) DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO,</u> no incluidos en el código 91006.00				
91008					
00	<u>COMPRA Y VENTA DE DIVISAS, TÍTULOS ,BONOS, LETRAS DE CANCELACIÓN DE OBLIGACIONES PROVINCIALES Y/O SIMILARES Y DEMÁS PAPELES EMITIDOS Y QUE SE EMITAN EN EL FUTURO, POR LA NACIÓN, LAS PROVINCIAS O LAS MUNICIPALIDADES</u>				
91009	<u>SISTEMA DE TARJETA DE CRÉDITO -LEY 25.065 - (SEVICIOS FINANCIEROS Y DEMÁS INGRESOS OBTENIDOS EN EL MARCO DE LA REFERIDA NORMA)</u>				
92000					
00	<u>ENTIDADES DE SEGUROS Y REASEGURO.-</u>				
93000					
00	<u>LOCACIÓN DE INMUEBLES</u>				
93.000.10	"CASAS Y DEPARTAMENTOS DE ALQUILER TEMPORARIO", para los alquileres de inmuebles que van desde 01 hasta 179 días.				
93.000.10.01	Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares Temporarios.				

93.000.10.02 Locación de Inmuebles para Fiestas, convenciones y otros eventos Temporarios
 93.000.10.03 Locación de inmuebles destinados a Viviendas residenciales Temporario.
 93.000.10.04 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales Temporario
 93.000.10.05 Locación de Inmuebles no clasificados en otra parte Temporario.

93.000.20 LOCACIÓN DE INMUEBLES PERMANENTES, para los alquileres de inmuebles que sean más de 179 días.

93.000.20.01 Locación o sublocación de cocheras, garages, guardacoches o similares Permanente
 93.000.20.02 Locación de Inmuebles para Fiestas, convenciones y otros eventos Permanente
 93.000.20.03 Locación de inmuebles destinados a Viviendas residenciales Permanente
 93.000.20.04 Locación de inmuebles destinados a empresas industriales o comerciales Permanente
 93.000.10.05 Locación de Inmuebles no clasificados en otra parte Permanente.

OTRAS ACTIVIDADES

94000

00 SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. PRESTACIÓN PÚBLICA DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y SERVICIOS A LA SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA.-

95000 INGRESOS BRUTOS QUE DEBAN TRIBUTAR LAS PERSONAS JURÍDICAS Y/O AGRUPACIONES DE COLABORACIÓN EMPRESARIA QUE RESULTEN CONTRATADAS POR EL INSTITUTO PROVINCIAL DE ATENCIÓN MÉDICA (I.P.A.M.) EN VIRTUD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN CONVOCADOS POR LOS DECRETOS N° 93, 94, 95, 96 Y 97 DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2000.-

Art 19°) Los contribuyentes del presente Título, deberán abonar mensualmente una cuota anticipo, cuyo importe resultará de la aplicación de la alícuota correspondiente, sobre los ingresos brutos devengados por el contribuyente en el período mensual inmediato anterior.

El monto así calculado no podrá ser inferior al establecido por el Listado de Mínimos por Actividad integrante del presente artículo, con excepción de las prestaciones de servicios incluidas en el art. 20° subsiguiente.

Los comercios habilitados para la explotación de dos o más actividades de distinto rubro, abonarán como mínimo lo establecido para el rubro de mayor alícuota. Para el caso de rubros con igual alícuota, abonaran solo un mínimo.

Los contribuyentes dedicados a la prestación del servicio de alojamiento turístico, abonaran mensualmente por categoría y plazas, de acuerdo a lo establecido en el art. 20° del presente título, y por el resto de las actividades según la zona y rubro correspondientes.

LISTADO DE MINIMOS POR ACTIVIDAD

RUBRO	ZONA		
	1	2	3
INMOBILIARIAS	91	91	91
CASA DE TÉ, CONFITERÍAS, CAFÉ, BARES, PUB, WISKERÍAS	78	63	47
CONFITERÍAS BAILABLES O SIMILARES	195	195	195
RESTAURANT, PARRILLAS	234	195	156
PIZZERÍAS	104	104	78
PIZZERÍAS PARA LLEVAR	39	32	24
PANADERÍAS	52	42	32
CARNICERÍAS, PESCADERÍAS, GRANJAS	52	42	32
VERDULERÍAS	39	32	24
SUPERMERCADOS	234	169	104
AUTOSERVICIOS	130	104	91
DESPENSA, ALMACEN	52	42	32
CASA DE COMIDAS PARA LLEVAR, ROTISERÍA	65	52	39
INDUSTRIA DE BEBIDAS	104	104	104
HELADERÍAS	52	42	32
KIOSCOS, POLIRRUBROS, VENTA DE GOLOSINAS	39	32	24
FARMACIAS	104	84	63
PELUQUERIAS	39	32	24

BIJOUTERIE, VENTA DE ROPA, TIENDAS Y BOUTIQUE, VENTA DE CALZADO	52	42	32
LANERÍA	39	32	24
VENTA DE ARTESANÍAS EN GENERAL	52	42	32
FERRETERÍA	78	78	78
CORRALÓN	325	234	156
MATERIÁL ELÉCTRICO, VIDRIERÍA, SINGUERÍA	52	42	32
TALLER, REPARACIÓN Y VENTA, GOMERÍA, AUTOPARTES	39	39	39
PINTURERÍAS Y AFINES	78	63	47
SERVICIOS TURÍSTICOS	52	52	52
TRANSPORTE DE PASAJEROS	52	52	52
FOTOGRAFÍAS, FOTOCOPIAS, PAPELERÍA, LIBRERÍA	52	42	32
ESTACIÓN DE SERVICIO Y VENTA DE COMBUSTIBLE EN GENERAL	104	104	104
VENTA DE VEHÍCULOS AUTOS/MOTOS NUEVOS O USADOS	104	104	104
ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR	78	63	47
VENTA DE MUEBLES	78	63	49
CIBER	52	42	32
CERRAJERÍA Y AFILADOS	39	39	39
LOCUTORIO	52	42	32
ASERRADEROS	325	325	325
CARPINTERÍA	65	65	65
IMPRENTAS	52	52	52
FÁBRICAS TEXTILES	78	78	78
VETERINARIAS	78	63	47
ÓPTICAS	78	63	47
CASA DE COMPUTACION	78	78	78
LAVADERO DE ROPA	52	52	52
Venta al por menor de gas en garrafas, carbón y leña	52	52	52
VENTA DE PRODUCTOS DE VIVERO	39	39	39
SPA, INSTITUTOS DE BELEZA Y AFINES	52	42	32
RUBROS NO CLASIFICADOS	39	32	30

Art. 20º) Conforme a lo dispuesto en el presente Título el IMPORTE a tributar por mes cuando ejerzan o exploten las siguientes actividades o rubros será:

a) Alojamiento Turístico, por categoría y por plaza, según la siguiente escala:

CATEGORIA	ZONA1	ZONA2	ZONA3
Hotel 4 estrellas	19,5	19,5	19,5
Hotel 3 estrellas	10,4	10,4	10,4
Hotel 2 estrellas	7,8	7,8	7,8
Hotel 1 estrella	5,2	4,55	3,9
Posada 3 estrellas	10,4	10,4	10,4
Posada 2 estrellas	6,5	5,85	5,2
Posada 1 estrella	3,9	3,25	2,6
Apart Hotel 3 estrellas	9,1	9,1	9,1
Apart Hotel 2 estrellas	6,5	5,85	5,2
Apart Hotel 1 estrella	3,9	3,25	2,6
Hostal 3 estrellas	10,4	10,4	10,4
Hostal 2 estrellas	6,5	5,85	5,2
Hostal 1 estrella	4,55	3,9	3,25
Hosterías 3 estrellas	9,1	9,1	9,1
Hosterías 2 estrellas	6,5	5,85	5,2
Hosterías 1 estrella	4,55	3,9	3,25

Motel 3 estrellas	7,8	7,8	7,8
Motel 2 estrellas	6,5	6,5	6,5
Motel 1 estrella	5,2	5,2	5,2
Complejo de Cabañas 3 estrellas	9,1	9,1	9,1
Complejo de Cabañas 2 estrellas	6,5	6,5	6,5
Complejo de Cabañas 1 estrella	3,9	3,9	3,9
Complejo Turístico 3 estrellas	9,1	9,1	9,1
Complejo Turístico 2 estrellas	6,5	6,5	6,5
Complejo Turístico 1 estrella	3,9	3,9	3,9
Complejo Turístico especializado 3 estrellas	11,7	11,7	11,7
Complejo Turístico especializado 2 estrellas	9,1	9,1	9,1
Complejo Turístico especializado 1 estrella	6,5	6,5	6,5
Residencial Categoría A	5,2	4,55	3,9
Residencial Categoría B	4,55	3,9	3,25
Residencial Categoría C	3,9	3,25	2,6
Albergue Categoría A	3,9	3,9	3,9
Albergue Categoría B	3,25	3,25	3,25
Albergue Categoría C	2,6	2,6	2,6
Camping Categoría A	1,95	1,95	1,95
Camping Categoría B	1,3	1,3	1,3
Conjuntos de Casas y Departamentos. Habilitados Municipalmente hasta el 31/12/05	6,50	6,50	6,50

Nota: Todo establecimiento de más de 100 plazas tributará por 100 plazas.

1.- Para todas las modalidades de alojamiento, en cualquiera de sus distintas categorías se realizará una bonificación en la contribución del presente Título, conforme el siguiente detalle:

- 1.1.- Hasta 30 plazas, los establecimientos que cuenten con 3 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
- 1.2.- De 31 a 50 plazas, los establecimientos que cuenten con 5 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 10%.-
- 1.3.- De 51 a 100 plazas, los establecimientos que cuenten con 10 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 15%.-
- 1.4.- Más de 101 plazas, los establecimientos que cuenten con 20 o más empleados permanentes de conformidad con la normativa laboral vigente, recibirán un descuento del 20%.-

En todos los casos del punto 1, la bonificación se hará efectiva mensualmente contra presentación de Declaración Jurada de la AFIP del mes inmediato anterior al tributado acompañado de las claves de Alta Temprana respectivas del o de los trabajadores permanentes por tiempo parcial o total indeterminado.

2.- El pago anual por adelantado, hasta el 28 de febrero de 2008, de la presente contribución en el rubro "Alojamiento Turístico" (Art. 20 inc. a) de la Presente Ordenanza, abonará con un descuento del 10 %

b) Alojamientos por hora, por pieza habilitada al finalizar el mes calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad\$ 32.50

c) Establecimientos con juegos electrónicos, flippers, o similares por local habilitado, conforme a la siguiente escala:

- Hasta 10 juegos\$ 78,00
- Entre 11 y 20 juegos.....\$ 156,00
- Entre 21 y 30 juegos.....\$ 234,00
- Más de 30 juegos.....\$ 273,00

d) TAXÍMETROS, remises o similares, por coche\$ 40.00

e) En los casos de pequeños contribuyentes que ejerzan las siguientes actividades, desarrollada sin empleados:

- Artesanado, enseñanza y oficios\$ 15.00

f) Servicio de Turismo Alternativo abonará por vehículo y por mes.....\$ 40.00

Art. 21°) El Departamento Ejecutivo determinará la forma y modalidades del tributo que deberán ingresar en el Municipio por este Título, los Contribuyentes que teniendo su establecimiento o sede de su actividad en otra jurisdicción, realizan actividades en la jurisdicción local de tipo comercial, industrial o de servicios, cuyos montos de Ingresos Brutos están gravados en los términos previstos por el Convenio Multilateral de Impuestos suscripto por la Provincia de Córdoba y al que este Municipio adhiere por la presente Ordenanza. Los contribuyentes y/o responsables en los términos descriptos, deberán inscribirse en el Municipio por el carácter con que operan en la Jurisdicción, antes del TREINTA DE ABRIL (30/04) de cada año abonarán los montos establecidos para los rubros conforme a la zona 1 según cuadro de Rubros del artículo 19° , y en los rubros no clasificados abonarán lo estipulado en la zona 1 en el mismo artículo.

Art. 22°)

- a) Quedan exceptuados de esta contribución los SERVICIOS SOCIALES prestados por la Cooperativa de Luz y Fuerza de Villa General Belgrano (ambulancias, servicios fúnebres, traslados, etc.)
- b) Deróguese Resolución Ministerial N° 551/80.-_____

Art. 23°) FORMA DE PAGO: Las cuotas – anticipos previstos en el presente Título, se abonarán mensualmente de acuerdo a los siguientes vencimientos:

01/08.....	15/02/2008	
02/08.....	14/03/2008	
03/08.....	15/04/2008	
04/08.....	15/05/2008	
05/08.....	16/06/2008	
06/08.....	15/07/2008	
07/08.....	15/08/2008	08/08.....17/09/2008
09/08.....	15/10/2008	
10/08.....	17/11/2008	
11/08.....	15/12/2008	
12/08.....	15/01/2009	

Si la obligación tributaria no es cancelada hasta su vencimiento o prórroga, su pago fuera de término dará lugar al cobro de un interés por mora de hasta lo que aplican los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Córdoba, al momento de su efectivo pago y a criterio del DEM.-_____

La no presentación en término de la declaración jurada de Comercio e Industria dará lugar a la sanción de una multa, por incumplimiento de los deberes formales de \$150.-_____

La no presentación de la documentación requerida, en los tiempos y modos, por el órgano de contralor fiscal dará lugar a una sanción de multa que oscilará entre los \$ 500 y los \$ 5.000, más la sanción de clausura por 48 horas, a criterio del D.E.M.-_____

El incumplimiento de los demás deberes formales arts. 37 y 39 de la O.G.I. tendrán un mínimo de multa \$ 500 y un máximo de \$ 5.000, más la sanción de clausura por 48 horas a criterio del D.E.M.-_____

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a prorrogar mediante Decreto y bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal funcionamiento y desenvolvimiento municipal, hasta 30 días cualquiera de las fechas de vencimiento precedentemente establecidas._____

Art. 24°) Dispónese la aplicación de un adicional a la contribución del presente Título, de un 20% (VEINTE POR CIENTO) con destino al turismo.-

TITULO III
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS.

Art. 25°)

- a) Toda función o baile o cualquier otro espectáculo que se efectúe dentro del ejido municipal, estará sujeto a la autorización y contralor del Departamento Ejecutivo Municipal debiendo solicitar previamente permiso excepto las salas destinadas a este fin específico.
- b) Fíjase de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva vigente, la Contribución de Pesos dos (\$2.00) por cada asistente a espectáculos realizados en la localidad de Villa General Belgrano, en predios al aire libre.
La presente Contribución deberá adicionarse al precio que se fije por los titulares, promotores, patrocinantes u organizadores de tales actividades, quienes actuarán como agentes de retención de este Tributo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la O.G.I.
- c) CINES: las salas de cine deberán abonar el diez (10%) del importe de las entradas vendidas.
- d) CIRCOS: las representaciones de los circos que se instalen en el radio municipal, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) TEATROS: los espectáculos teatrales, de variedad, ilusionarios y otros que se realicen, deberán abonar el diez por ciento (10%) del importe de las entradas vendidas, debiendo contar con previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) CABARETS, NIGHT CLUB: los cabarets, night club con o sin propalación de música deberán abonar por día y por adelantado la suma de pesos cuarenta y seis con ochenta centavos (\$46,80)
- g) BARES NOCTURNOS: las denominadas wisquerías, pub o similares cuando se cobre un adicional por espectáculo deberán abonar mensualmente y por adelantado la suma de pesos ciento noventa y cinco (\$195.00)
- h) CAFÉ, HOTELES, RESTAURANTS, PARRILLAS, HOSERÍAS, CONFITERÍAS, PEÑAS, ETC.: donde actúan orquestas, realicen bailes, con espectáculos o propalación de música, cuando se cobre un adicional por espectáculo, tributarán por día la suma de pesos ciento noventa y cinco (\$195.00)
- i) BAILES: las reuniones bailables deberán abonar los siguientes importes:
Los bailes organizados por particulares o sociedades comerciales pagarán por cada reunión la suma de pesos ciento noventa y cinco (\$195.00) debiendo contar con la autorización del Departamento Ejecutivo.
- j) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, por organizaciones estudiantiles o comisiones de vecinos de la localidad sin fines de lucro y para un fin determinado, no deberán abonar importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- k) DEPORTES: los espectáculos deportivos tributarán de la siguiente forma:
Todos los espectáculos organizados con fines de lucro por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar por espectáculo y de forma de adelanto la suma de pesos ciento treinta (\$130) previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- l) Los que fueran organizados a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, etc. no deberán abonar importe alguno previa comunicación, y autorización escrita al Departamento Ejecutivo Municipal.
- m) FESTIVALES DIVERSOS: cualquier festival o evento que fuera organizado por particulares o sociedades comerciales, deberán abonar el diez por ciento (10%) de lo obtenido en concepto venta de entradas. En caso de no cobrarse las mismas se abonarán por espectáculo y por adelantado la suma de pesos ciento treinta (\$130) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- n) PARQUES DE DIVERSIONES: los parques de diversiones o negocios análogos, cualquiera sea la envergadura deberán abonar por día y por adelantado la suma de pesos diez con

cuarenta centavos (\$10,40) por cada juego similar previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

- o) JUEGOS DIVERSOS, ROMERIAS: por cada juego electrónico, mecánico o manual, billar o billa o similares instalados en locales cerrados o al aire libre, deberán abonar por mes o fracción la Contribución correspondiente más un adicional y por adelantado de pesos siete con ochenta centavos (\$7,80) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- p) KERMESES: las kermeses organizadas por particulares o sociedades comerciales deberán abonar por día y por adelantado la suma de pesos treinta y nueve (\$39) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal. Las que fueran organizadas a total beneficio de entidades reconocidas con o sin personería jurídica, no deberán abonar importe alguno previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.
- q) DIVERSOS: por cualquier espectáculo o diversión pública no especificada en los puntos anteriores del título, deberán abonar el derecho que determine el Departamento Ejecutivo clasificándolo con analogía, con un mínimo diario de pesos sesenta y cinco (\$65) previa comunicación y autorización por escrita del Departamento Ejecutivo Municipal.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE OCUPACIÓN DE COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Art. 26°) A los fines de la aplicación del Título V de la O.G.I. la colocación de sillas y/o mesas en las veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio será de pesos dos (\$2) por mesa y pesos uno (\$1) por silla mensual y la ocupación de la vía pública será hasta la distancia de los cinco metros, medida a partir de la línea de cordón cuneta, debiendo dejarse paso a la circulación peatonal, en un ancho mínimo de 1.5 metros. Previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Dicho importe deberá ser abonado los días 5 de cada mes o día hábil siguiente, a mes vencido. En caso de incumplimiento será pasible de una multa de Media a Una UBE

Art. 27°) A los fines de la aplicación de la O.G.I. que norma sobre las contribuciones que inciden sobre la ocupación del comercio en la vía pública y en particular la exposición de artículos, será reglamentado mediante instrumento legal pertinente. Una vez reglamentado, el valor será de \$15(pesos Quince) mensual por metro cuadrado ocupado.

Art. 28°) Los vendedores ambulantes tributarán:

- 1) Por día, por explotación de rubros iguales o similares a negocios establecidos en la localidad tributarán:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....	\$ 150.00
AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 300.00

Durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 31 de Julio y del 15 de diciembre al 15 de marzo:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....	\$ 450.00	AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 900.00
------------------------------------	-----------	--	-----------

- 2) Por día, por explotación de rubros que no se encuentren explotados por negocios instalados en la localidad tributarán:

AMBULANTES A PIE POR CADA UNO.....	\$ 100.00
AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 200.00

Durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 31 de Julio y del 15 de diciembre al 15 de marzo:

AMBULANTES A PÍE POR CADA UNO.....	\$ 300.00
AMBULANTES EN VEHÍCULO POR CADA UNO.....	\$ 600.00

Art. 29°) La ocupación del espacio de dominio publico o privado dentro del radio municipal, ya sea aéreo, terrestre o subterráneo, de toda actividad comercial y/o de servicios de conexión, comunicación,

transmisión, retransmisión y repetidoras, cualquier sea su naturaleza y toda otra actividad realizada en la vía pública, lugares públicos o inmuebles del dominio privado municipal no incluidas en el título V de la O.G.I. abonarán el 2% mensual de sus Ingresos Brutos.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE MERCADOS Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PÚBLICO O PRIVADO MUNICIPAL.

NO SE LEGISLA

TÍTULO VI

INSPECCIÓN SANITARIA ANIMAL

(Mataderos)

Art. 30°) Fijanse los siguientes derechos por inspección y/o reinscripción sanitaria animal

POR CADA ANIMAL POR KG.....\$ 0.06

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE REMATES DE HACIENDA Y FERIAS.

NO SE LEGISLA

TÍTULO VIII

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 31°) La Municipalidad llevará un libro de Pesas y Medidas e la que constarán los datos pertinentes al cumplimiento de esta obligación, estos tributos serán abonados anualmente y por adelantado:

- a) Por inscripción y/o renovación..... \$ 10.00
- b) Por balanzas, básculas, incluso de suspensión.
 - 1) Hasta 25 Kg..... \$ 10.00
 - 2) De más de 25 Kg. Y hasta 200 Kg..... \$ 15.00
 - 3) De más de 200 Kg. Y hasta 5000 Kg..... \$ 20.00
 - 4) De más de 5000 Kg..... \$ 45.00

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 32°) Fijanse las contribuciones por inhumaciones y/o exhumaciones en el CEMENTERIO MUNICIPAL, según el siguiente detalle:

- a) INHUMACIÓN.....\$39.00.-
- b) OCUPACIÓN DE FOSA.....\$65.00.-
- c) POR CADA AÑO (MANTENIMIENTO).....\$26.00.-
- d) POR EXHUMACIÓN DE CADAVERES.....\$26.00.-

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES SOBRE LOS VALORES SORTEABLES NO SE LEGISLA

TÍTULO XI

PROPALACIÓN Y CARTELERÍA

Art. 33°) a) CARTELERÍA: ARANCEL: Para el otorgamiento del Permiso de Cartelería, se deberá abonar un arancel de aprobación de pesos ciento treinta (\$130.00) en todos los casos contemplados por la Ordenanza 1169/00, también deberán presentar el comprobante del Seguro correspondiente al mismo, siempre que el cartel se encuentre en la Vía Pública.

A través de la siguiente categorización se fijará un canon mensual a saber:

CATEGORIA A: Exento.

CATEGORIA B: Exento.

CATEGORIA C: El canon correspondiente es de pesos ciento noventa y cinco (\$195.00) por metro cuadrado, por mes; considerando ésta como la unidad mínima. A partir del metro cuadrado, se considerarán fracciones de medio metro cuadrado.

La superficie que se considera para el cobro del canon es la correspondiente al bastidor que lo contiene y si éste es de doble faz se considerarán ambas caras.

Para los establecimientos que poseen cartelería en la vía pública deberán contratar seguro de riesgo por el mismo, antes del 01/03/2008

b) PUBLICIDAD RODANTE, PROPAGANDA CON ALTA VOZ Y PROPALACIÓN EN GENERAL: Se establecerán los siguientes horarios:

Horario Matutino: de 10:00 a 11:30 hs.

Horario Vespertino: de 17:00 a 18:30 hs.

Tributando pesos treinta (\$50.00) el turno de una hora y media.

Para la propalación comercial y/o particular que emane de fuera del Ejido Municipal, el tributo establecido será de pesos sesenta (\$90.00), ajustándose a las condiciones establecidas en el art. 2º, y horarios establecidos en el art. 4º de la Ordenanza N° 1158/00.-

TITULO XII

**CONTRIBUCIONES DE SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS
DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACIÓN DE PLANOS**

Art. 34º) Fijense los derechos, estudios de planos, documentaciones, etc. De acuerdo al siguiente detalle:

a) Por visación previa de proyecto:

- a.1) Viviendas unifamiliares hasta 100 m2 \$ 20,-
- a.2) Viviendas unifamiliares desde 101 hasta 200m2..... \$ 50,-
- a.3) Viviendas unifamiliares desde 201 hasta 300m2..... \$ 100,-
- a.4) Viviendas unifamiliares de mas de 300m2..... \$ 200,-
- a.5) Comerciales hasta 100m2..... \$ 200,-
- a.6) Comerciales desde 101m2 hasta 200m2..... \$ 300,-
- a.7) Comerciales desde 201m2 hasta 300m2..... \$ 400,-
- a.8) Comerciales de mas de 300m2..... \$ 500,-

b) Por construcción de obras nuevas:

- b.1) Viviendas unifamiliares de hasta 200m2 inclusive \$ 2,- por m2 cubierto
- b.2) Viviendas unifamiliares desde 201m2 hasta 300m2 \$ 18,50- por m2 excedente de 201m2.
- b.3) Viviendas unifamiliares de mas de 301m2 \$ 37,- por m2 excedente de 301m2.
- b.4) Obras Comerciales hasta 100m2..... \$ 28,- por m2 de construcción.
- b.5) Obras Comerciales desde 101 a 200m2..... \$ 37,- por m2 excedente de 100m2.
- b.6) Obras Comerciales desde 201 a 300m2..... \$ 46,- por m2 excedente de 200m2.
- b.7) Mas de 300m2 \$ 55,- por m2 excedente de 300m2.

c) Por relevamiento de obras existentes:

- c.1) Viviendas unifamiliares de hasta 200m2 inclusive.....\$ 4,- por m2 cubierto
- c.2) Viviendas unifamiliares desde 201m2 hasta 300m2 \$ 37,- por m2 excedente de 201m2.
- c.3) Viviendas unifamiliares de mas de 301m2 \$74,- por m2 excedente de 301m2.
- c.4) Obras Comerciales hasta 100m2..... \$ 56,- por m2 de construcción.
- c.5) Obras Comerciales desde 101 a 200m2..... \$74,- por m2 excedente de 100m2.
- c.6) Obras Comerciales desde 201 a 300m2..... \$ 92,- por m2 excedente de 200m2.
- c.7) Mas de 300 m2 \$ 110,- por m2 excedente de 300m2.

d) Para el caso específico de Cines, Teatros, Auditorios, Centros Turísticos Recreativos por m2 sin limite..... \$ 14,- por m2

e) Por ampliación o relevamiento de viviendas unifamiliar social sin destino comercial cuya superficie total (entre lo construido y por construir) no sea mayor de 70 m2, quedaran exentos de los valores establecidos, sujeto a consideración del Honorable Concejo Deliberante previo informe del Departamento Obras Publicas.

f) Cocheras, guardacoches con cerramientos en mampostería y techos de hormigón armado aplicar el 50% de los valores establecidos en el punto b) de este artículo.

g) Galpones y tinglados para depositos y talleres..... \$ 7 por m2.

h) Edificios Educativos, Sanatorios u Hospitales..... \$ 14 por m2.

- i) Por construcciones destinadas a Cabarets, Night Clubes, Casas Amuebladas o similares, se abonará además de lo enunciado en el inciso a) la suma de pesos setenta y cinco.....\$97,50
- j) Las obras de refacciones y/o modificaciones no incluida en el inciso a) abonarán un 2% del presupuesto fijado, con un mínimo de pesos setenta y cinco.....\$97,50
- k) Por aprobación de Planos de mensura y subdivisión, se abonará la suma de:
 - Hasta (5) parcelas, por cada una.....\$ 150,-
 - De (5) a (10) parcelas, por cada una.....\$ 500,-
 - De (10) a (50) parcelas, por cada una.....\$ 1000,-
 - Mas de (50) parcelas, por cada una\$ 2000,-
- l) Por aprobación de Planos de unión de dos (2) o más parcelas.....\$ 150,-
- m) Por aprobación de Planos de mensura.....\$ 100,-
- n) Por trámites no previstos específicamente.....\$ 50,-
- o) Por cada copia excedente de Plano aprobado..... \$20,-

TITULO XIII

POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

Art. 35°)

- a) Fijase un derecho de 20% sobre lo facturado de energía por la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, prestataria del servicio mencionado a los usuarios de las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por dicha entidad, que tiene a su cargo el suministro de energía eléctrica y a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas por este concepto.
- b) Fijase una contribución del diez por ciento (10 %) por el consumo, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de gas natural por redes, al usuario de dicho servicio en las distintas categorías. Estos importes se harán efectivos por intermedio de la empresa prestataria del servicio de distribución de gas, que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas por este concepto del 1° al 10 de cada mes. Dichos importes deberán depositarse en una cuenta específica creada a tal fin, (FONDO DE GAS) según lo establece la Ordenanza N° 1310/04.
- c) Cuando el Servicio de Energía Eléctrica sea provisto por otra prestataria que no sea la Cooperativa de Luz y Fuerza Ltda. de Villa General Belgrano, fijase un derecho del veinte por ciento (20 %) de lo facturado. Estos importes serán efectivizados en el Municipio por el usuario contra la presentación de la factura correspondiente, mensualmente.

TITULO XIV

DERECHOS GENERALES DE OFICINA.

Art. 36°) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se detallan:

a) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A INMUEBLES

1. Informes Notariales, solicitando certificado de Libre Deuda de una Propiedad Inmueble	\$52.00
2. Tasa Administrativa sobre cualquier trámite referido a inmuebles.....	\$20.00

b) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CATASTRO

Solicitudes de:

1. Inscripción catastral, mínimo.....	\$ 46.80
2. Comunicación de parcelamiento de inmuebles, hasta tres unidades.....	\$ 78.00
3. Unidad de exceso (más de tres) por cada una.....	\$ 45.50

4. Unión de dos o más parcelas.....	\$ 78.00
5. Pedido de loteo de urbanización.....	\$ 325.00
6. Subdivisión en propiedad horizontal, hasta tres unidades..	\$ 325.00
7. Por cada unidad en exceso.....	\$ 78.00
8. Reinscripción catastral por inmueble.....	\$ 26.00
9. Visación Plano de mensura.....	\$ 65.00
10. Visación Previa de proyecto.....	\$ 65.00
11. Factibilidad de tramitaciones de catastro.....	\$ 65.00

c) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO INDUSTRIA

1. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de hasta 60 m2 cubiertos en Zona III.....	\$ 100.00
2. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales destinados a depósitos, talleres y/o industrias categorías II y III de la Ordenanza N° 1344/05, de 60m2 a 500 m2.....	\$ 650.00
3. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de hasta 60 m2 cubiertos.....	\$ 325.00
4. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios y transferencia de locales de 61 m2 hasta 100 m2 cubiertos.....	\$ 650.00
5. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios de locales de 101 m2 hasta 200 m2 cubiertos.....	\$ 1.300.00
6. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios de locales de 201 m2 hasta 300 m2 cubiertos.....	\$ 2.600.00
7. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios de locales de 301 m2 hasta 500 m2 cubiertos.....	\$ 5.200.00
8. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios de locales de 501 m2 hasta 1.000 m2 cubiertos.....	\$ 10.400.00
9. Solicitud de Habilitación comercial, Inscripción de negocios de locales de 1.001 m2 o más m2 cubiertos.....	\$ 19.500.00
10. Las transferencias de comercio e Industria de más de 101 m2	1 UBE
11. Solicitud de libretas de salud.....	\$ 20.00
12. Habilitación de libretas de salud anual.....	\$ 12.00
13. Cambio domicilio comercial.....	\$ 130.00
14. Solicitud de constancia de baja de comercio cada una.....	\$ 60.00
15. Cualquier otro informe o certificación referida a la actividad comercial, industrial o de servicio de un contribuyente.....	\$ 52.00
16. Inscripción de artesanos, oficios y enseñanza.....	\$ 50.00
17. En caso de habilitación, inscripción y/o transferencia de comercios ubicados en Zona 1 y 2, se deberá abonar por adelantado un anticipo equivalente a 12 meses por los valores fijados en los artículos 19° y 20°. En caso de habilitación e inscripción de comercio e industrias ubicados en las Zonas 1 y 2, conforme al Plano adjunto, que se efectuara durante la denominada temporada Alta entendiéndose por tal 15 días previos a cada fiesta y hasta su finalización y del 1° de julio al 31 de Julio y del 15 de diciembre al 28 de Febrero se deberá abonar por adelantado un anticipo de \$1.600 en concepto de Contribución de Industria y Comercio en los rubros contemplados en el siguiente detalle:	
➤ Almacenes y otros establecimientos para la venta de productos alimenticios, cigarrillos, cigarrillos, bebidas alcohólicas.	
➤ Carne, incluidos embutidos y brozas.	

- Leche, manteca, pan, facturas, pescado, aves, huevos, frutas y verduras.
- Almacenes sin discriminar rubros.
- Organizaciones comerciales regidas por la Ley 18.425
- Bebidas alcohólicas no destinadas al consumo en el local o lugar de venta
- Cigarrillos, cigarros y kiosco.
- Comercio por menor no clasificado en otra parte.
- Pistas de baile, Night Club, Wiskerías, Pub y similares sin discriminar rubros (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)
- Peñas (en todo el Radio Municipal de Villa General Belgrano)
- Cyber Café, Cyber.
- Heladería, Ropería en general, Farmacias.
- Servicios Turísticos.
- Distribución de bebidas en general, Industrias.

18. La aplicación de los incisos 16 y 17 regirá en todo el Radio Municipal en los siguientes rubros:

- | | |
|-------|---|
| 63100 | Restaurantes, cafés, tabernas y otros establecimientos que expiden bebidas y comidas incluyendo otros servicios festivos. |
| 63200 | Hoteles, casa de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento sin discriminar rubros, servicios turísticos, distribución de bebidas al por mayor e industrias. |

19º.- Instrumentétese la renovación de habilitaciones comerciales en forma anual desde el 01 de Junio hasta el 30 del mismo mes de cada año calendario.

La renovación de habilitaciones comerciales tendrán un valor de un 10% de los fijados en el Título XIV, Punto C, de acuerdo a la categoría que corresponda, tomando como valor máximo los locales de hasta 200 m2 cubiertos.

d) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y VARIOS.

- | | | |
|----|--|------------|
| 1. | Solicitud de apertura, reapertura, traslado o transferencia de casas amuebladas, hoteles por hora, apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, night clubs..... | \$650.- |
| 2. | Parques de diversiones..... | \$156.- |
| 3. | Permiso para realizar carreras de motos, automóviles y permisos para espectáculos boxísticos, carreras cuadreras y/o cualquier otro evento no encuadrado especialmente en la presente..... | \$ 195.- |
| 4. | Permiso para bailes, festivales y desfiles de moda..... | \$ 195.- |
| 5. | Para instalación de calesitas..... | \$ 46,80.- |
| 6. | Realizaciones de exposiciones artísticas donde se cobra entrada..... | \$ 46,80.- |
| 7. | Cines y teatros – EXIMIDOS. | |
| 8. | Circos..... | \$ 650.- |
| 9. | Las actividades contempladas en el punto 4 que sean a beneficio de Instituciones Públicas o en casos particulares a criterio del DEM estarán eximidos. | |

e) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A VEHÍCULOS.

Solicitudes de:

- | | | |
|----|---|--------|
| 1. | Patentamiento de automotores, motos..... | \$ 52 |
| 2. | Patentamiento de motocicletas hasta 100cc..... | \$ 52 |
| 3. | Habilitación de permisos para vehículos de transporte temporario por mes..... | \$ 156 |

4. Otorgamiento de libre deuda para automotores, motos.....\$ 52
5. Otorgamiento de libre deuda para motocicletas hasta 100 cc.....\$ 52
6. Otorgamiento de libre deuda y baja automotores y motos (con bajas en la unidades)..... \$ 78
7. Otorgamiento de libre deuda y baja motocicleta hasta 100 cc (con bajas en las unidades)..... \$ 52
8. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor profesional válido por:
 - De 18 a 60 años - válido por 5 años.....\$..... 100.00
 - De 60 a 70 años - Válido por 2 años..... \$..... 50.00
9. Otorgamiento y habilitación del carnet de conductor particular válido por:
 - De 18 a 60 años - válido por 5 años.....\$80.00
 - De 60 a 70 años - Válido por 2 años.....\$...... 40.00
 - Mayores de 70 años - válido por 1 año.....\$......30.00
10. El plazo de validez del carnet de conductor tanto profesional como particular estará sujeto al apto físico.-
11. El otorgamiento del carnet de conductor PARTICULAR será extendido de acuerdo a los siguientes requisitos:
 - a) Documento de Identidad (con domicilio en la localidad)
 - b) Control de apto físico en (el Dispensario Municipal)
 - c) Control oftalmológico.
 - d) Prueba de manejo (para mayores de 70 años y primer carnet de conductor es obligatorio)
 - e) Certificado de grupo sanguíneo para primer carnet de conductor.

- 12) El otorgamiento del carnet de conductor PROFESIONAL será extendido de acuerdo a los mismos requisitos solicitados para el carnet particular, más el siguiente requisito:
- a) Certificado de CUIT, CUIL o recibo de sueldo.

- 13) Otorgamiento de Libre Deuda y Baja, sin cambio de radicación del vehículo:
- | | |
|--------------------------------|----------|
| Automotores y Motos | \$ 52.00 |
| Motocicletas hasta 100 cc..... | \$ 26.00 |

g) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCIÓN:

Solicitudes de:

- 1) Demolición total de inmuebles.....\$ 130.00
- 2) De edificios en general (permiso de obra).....\$ 130.00
- 3) Servicio precario de edificación.....\$ 52.00
- 4) De aprobación de Plano de Relevamiento.....\$ 195.00
- 5) Certificado Final de Obra.....\$ 110.00
- 6) Cualquier otra solicitud referida a edificación.....\$ 52.00
- 7) Aviso de Obra.....\$ 52.00
- 8) Inscripción en el Registro de profesionales y empresas.....\$ 13.00
- 9) Derecho de depósito de documentación no retirada en un plazo de 30 días, \$13 por mes o fracción.
- 10) Permisos provisorios de obras, tienen una vigencia de 60 días, una vez vencido el mismo se aplicará una multa de \$26 por cada mes o fracción.

h) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A GUIAS DE GANADO

Solicitudes de:

- a) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado mayor.....\$ 4,55
- b) Por venta de hacienda, por cabeza de ganado menor.....\$ 2,25
- c) Por guías de tránsito.....\$ 9,10

i) DERECHOS DE OFICINA POR TRÁMITES ADMINISTRATIVOS

Solicitudes de:

- 1) Concesión para explotar servicios públicos..... \$ 260.00
- 2) Propuesta de Inscripción como proveedor.....\$ 130.00
- 3) Reconsideración de multas.....\$ 52.00
- 4) Reconsideración de decretos y Resoluciones.....\$ 58.50
- 5) Informes comerciales.....\$ 58.50
- 6) Autenticación de decretos y/o Resoluciones del DE:, planos, certificados, diplomas, fotocopias, etc.....\$ 58.50
- 7) Por oficio judiciales.....\$ 52.00
- 8) Actualización de expediente del archivo Municipal.....\$ 39.00
- 9) Por iniciar expediente que se tramite ante la comuna y no sea consignado como sellado especial.....\$ 26.00
- 10) Solicitud permiso de construcción (establecido en el art. 9° del Código de Edificación según Ordenanzas N° 1258/02 y 1271/03).....\$ 13.00
- 11) Por cada copia excedente de Plano aprobado.....\$ 6.50
- 12) Todo trámite no enumerado en los incisos anteriores.....\$ 13.00

J) PERMISO DE PROMOCIÓN CALLEJERA

Alta temporada: (fiestas, del 15/12 al 15/03, del 01/07 al 30/08)

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 500.00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 90.00

Baja temporada: (resto del año)

- 1) Por día, por vehículo.....\$ 100.00
- 2) Por día, por promotor/a.....\$ 30.00

En todos los casos si se utilizare música o propalación publicitaria callejera se deberá además cumplir con lo reglado en el artículo 34°, inc. b de la presente Ordenanza.

Art. 37°) A los fines de la aplicación del título XIV de la OGI por provisión de LIBRETAS DE FAMILIA.....\$ 52.00

1) REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS:

Por los servicios que preste el Registro Civil y Capacidad de las Personas, se adoptan los aranceles que fija la LEY IMPOSITIVA PROVINCIAL para el año 2008. Las que se consideran parte integrante de la presente Ordenanza, en lo referido a este ítem.

2) IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

El impuesto Municipal sobre el automotor se establecerá aplicando el 1.5% del valor del vehículo automotor que fije la DGR de la Provincia para modelos 2007 y anteriores y para vehículos modelo 2008 se establecerá el porcentaje mencionado sobre el importe de la factura de compra. El resultante se abonará en 4 pagos trimestrales, venciendo el primero de ellos el día 15/03/2008.

En un todo de acuerdo con la ordenanza 1421/07 los Ex Combatientes de Malvinas e Islas del Atlántico Sur quedaran exentos del cien por ciento (100%) de la tasa impuesto al automotor, el alcance de este artículo será sólo a un automotor de propiedad del ex combatiente y para uso particular

Art. 38°) Por el alquiler de máquinas viales fijase los siguientes cánones:

- a) Por motoniveladora, pala cargadora, en servicios a contribuyentes, por km. recorrido \$ 26.00 más la tarifa por hora\$325.00
- b) Por desmalezadora de arrastre con tractor, por km. recorrido \$ 26.00 más la tarifa por hora.....\$ 78.00
- c) Por chipiadora, por Km. recorrido \$26, más tarifa por hora..... \$ 78.00
- d) Por cualquier otro tipo de maquinaria \$ 78.00 por hora.-
- e) Por viaje de camión de residuos \$ 150.00.-

Art. 39) Derecho de ingreso de residuos a la Planta de Transferencia de residuos sólidos urbanos de Villa General Belgrano:

a) El valor del derecho de ingreso de residuos a la Planta de Transferencia de residuos sólidos urbanos estará relacionado con el tipo de residuo y su volumen, clasificado y tipificado de la siguiente forma:

- a.1) Residuos DOMICILIARIO por cada camioneta o trailer: \$ 5,-
- a.2) Residuos DOMICILIARIO por cada camión o contenedor: \$ 20,-
- a.3) Ramas y restos de poda de hasta 5 centímetros de diámetro por cada camioneta o trailer: \$5
- a.4) Ramas y restos de poda de hasta 5 centímetros de diámetro por cada camión: \$20
- a.5) Escombro por cada camioneta o trailer: \$ 10,-
- a.6) Escombro por cada camión: \$ 25,-
- a.7) Ramas y restos de poda de más de 5 centímetros de diámetro por cada camioneta o camión: \$25,-
- a.8) Residuos no separados por cada camioneta o trailer: \$ 25,-
- a.9) Residuos no separados por cada camión: \$ 60,-
- a.10) Por ingreso de residuos de otras localidades, se abonará lo establecido según convenio del DEM.

b) El valor de la "BOLSA VERDE" destinada a ingreso de residuos a la Planta de Transferencia de residuos vegetales cuyo uso e implementación se reglamentara por ordenanza será de \$2 (pesos dos).

Art. 40°) Por transporte de agua, por viaje, fijase los siguientes aranceles-

- a) Provisión de agua dentro del Radio Municipal.....\$ 32.50
- b) Provisión de agua fuera del radio Municipal \$ 26.00 por km. recorrido más\$ 130.00.

Art. 41°) Servicio de Escuela de Verano de temporada 2008.-

- a) El servicio de Escuela de Verano, para niños mayores de seis (6) años tendrá un arancel mensual de:
 - 1 alumno.....\$ 35,00
 - 2 alumnos de un mismo grupo familiar.....\$ 55.00
 - 3 alumnos de un mismo grupo familiar\$ 70.00
 - 4 alumnos o más de un mismo grupo familiar.....\$ 80,00Para niños menores de seis (6) años, servicio de guardería, el arancel mensual será por alumno.....\$ 50.00
- b) Actividades deportivas extraordinarias
 - Mensual..... \$ 30.00
 - Por día.....\$ 7.00
- c) El Departamento ejecutivo está autorizado a brindar un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación económica les impida el pago de la escala de los ítems precedentes.

Art. 42°) Cobro de derecho de pileta libre.

- Por día (menores de 16 años).....\$ 7.00
- Por día (mayores de 16 años).....\$ 7.00
- Por mes (menores de 16 años).....\$ 70.00
- Por mes (mayores de 16 años).....\$ 70.00
- Grupo familiar 40% de descuento.

Art. 43°) Cobro de eventos deportivos, recreativos /en el ámbito del natatorio municipal)

- a) Por participante para eventos locales y/o regionales.....\$ 15.00
- b) Por participantes para eventos provinciales.....\$35.00

Art. 44°) Escuela de Artes

- a) Se cobrará un bono de pesos diez (\$ 15.00) por persona y por mes para los asistentes a los cursos regulares de las actividades que se desarrollan en la Escuela de Artes.
- b) Cuando de trate de dos (2) o más alumnos de hasta 17 años del mismo grupo familiar primario, uno abonará en bono de pesos diez (\$ 15.00) y el resto un bono de pesos cinco (\$ 7.00) mensuales.
- c) El Departamento Ejecutivo brindará un sistema de becas para aquellos alumnos cuya situación socioeconómica les impida el pago de la escala de los incisos precedentes, las que serán atendidas con fondos obtenidos conforme a lo dispuesto en los incisos 2° y 3°.-
- d) El Departamento Ejecutivo cobrará un bono de pesos quince (\$ 15.00) para los asistentes a cursos o seminarios específicos a dictarse en el ámbito de la Escuela de Artes de la Municipalidad de Villa General Belgrano.
- e) Escuela de oficios Pesos Treinta.....(\$ 30.00.)

Art. 45) Tarifa del salón

Particular para cumpleaños	\$ 500.00
Particular para Casamientos	\$ 500.00
Particular para Fiestas	\$ 500.00
Particulares para Fiestas con fines de lucro hasta 500 personas	\$ 800.00
Particulares para Fiestas con fines de lucro mas de 500 personas	\$ 1,500.00
Particular para Conferencias	\$ 300.00
Fiestas Institucionales sin fines de lucro	\$ 100.00
Fiestas Institucionales con fines de lucro	\$ 500.00
Actos académicos de las Escuelas locales	Sin Cargo

Las tarifas NO contemplan el uso del Bufete, Calefacción y alquiler de sillas.

Los servicios anteriormente mencionados son optativos.

Los locatarios se deberán hacer cargo de todos los pagos tributarios correspondientes
(ADICAPIF - SADAIC - ARGENTORES)

Art. 46°) Se cobrará todo trámite no previsto en otro artículo de la presente ordenanza los siguientes montos por gastos administrativos:

- a) Contribuyente residente.....\$ 4.00
- b) Contribuyente no residente.\$ 6.50
- c) Por copias no especificadas en otra disposición por folio.....\$ 1.30

Art. 47°) Acceso a la Torre del salón de Eventos y Convenciones.....\$ 1.00

Art. 48°) Modifíquese el artículo 19 de la Ordenanza 740/92, modificado por Ordenanza 951/96, quedando redactado de la siguiente manera:

****) Art. 19: Para todas la multas que establece esta Ordenanza, se fija como parámetro cuantificador la UBE (Unidad Base Económica) que equivale al valor de pesos mil (\$ 1.000).-“****

Art. 49°) Modifíquese el artículo 109 de la Ordenanza 1258/03 y sus modificatorias, quedando redactado de la siguiente manera:

Art. 109: “Fijase como unidad de medida (UM) para las multas que se establezcan en este Código, la suma de pesos mil quinientos (\$ 1.500) “

Art. 50°) El pago voluntario de las multas tendrá un descuento del treinta por ciento (30%).-

Art. 51°) En el caso que, el incremento en el índice de precios minoristas, o el que lo reemplace, publicado por el INDEC, acumule mas del diez por ciento (10%) de incremento, tomando como base el mes de Diciembre de 2007, el Departamento Ejecutivo Municipal deberá disponer la aplicación de dicho índice, sobre todas las Tarifas Municipales establecidas en la presente, con la finalidad de preservar de los efectos de la inflación al erario municipal.

Art. 52°) Infracciones a la Ordenanza 1279/03.-

- Multa art. 97° Ord. 1279/03.....de \$1000 a \$5000
- Multa art. 98° Ord. 1279/03.....de \$20.000 a \$100.000
- Multa art. 99° Ord. 1279/03.....de \$1000 a \$5000

Art. 53°) Prorróguese la vigencia de la Ordenanza General Impositiva por el año 2008

Art. 54°) Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

Art.55°) Para toda persona que tuviere el Carnet de Conductor vencido por mas de 30 días debera fijarse un multa de ¼ de UBE (Un cuarto).

Art. 56°) Esta Ordenanza tendrá vigencia a partir del 01 de enero de 2008